

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: ARTÍCULO 27; LA FRACCIÓN I, LA FRACCIÓN II SE DEROGA, LA FRACCIÓN III SE REFORMA, DEL ARTÍCULO 32; EL ARTÍCULO 35; EL ARTÍCULO 45; ARTÍCULO 57; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 61 Y EL CAPÍTULO SEXTO; SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 37 BIS, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 54; EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62; ARTÍCULO 62 BIS; ARTÍCULO 64; EL CAPÍTULO SÉPTIMO, EL ARTÍCULO 65; EL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 67; TODOS, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso el Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman: artículo 27; la fracción I, la fracción II se deroga, la fracción III se reforma, del artículo 32; el artículo 35; el artículo 45; artículo 57; el artículo 59; el artículo 61 y el Capítulo Sexto; se adicionan: el artículo 37 bis, la fracción VI del artículo 54; el último párrafo al artículo 62; artículo 62 bis; artículo 64; el Capítulo Séptimo, el artículo 65; el artículo 66 y el artículo 67, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona la fracción X al artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define el discriminar como dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa.

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.[1]

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus avances de resultados de enero 2023 a junio 2024, reportaron en su Encuesta Nacional sobre Discriminación lo siguiente:

- A nivel nacional, 23.7 por ciento de la población de 18 años y más manifestó haber sido discriminada.

- En cuanto a población indígena de 12 años y más, 28.1 por ciento de mujeres y 27.9 por ciento de hombres refirieron haber experimentado discriminación. Ser persona indígena o afrodescendiente fue la causa que señaló 28.9 por ciento de las mujeres y 29.3 por ciento de los hombres que declararon haber sido discriminados.

- De la población de 18 años y más, 3.6 por ciento refirió ser de la diversidad sexual y de género. De ésta, 37.3 por ciento declaró haber sido discriminada.

- Del porcentaje anterior, 41.8 por ciento manifestó haberlo sido por su forma de vestir o arreglo personal (tatuajes, ropa, forma de peinarse, perforaciones).

- 33.8 por ciento de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada. De este porcentaje, 49.6 por ciento declaró que la razón fue tener alguna discapacidad, mientras que 26.1 por ciento dijo que el motivo fue su edad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) es uno de los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en el cual se consagra la obligación de los Estados de garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a nivel federal existe una ley cuyo objeto principal es prevenir y erradicar este acto de desigualdad e injusticia, se trata de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, asimismo de manera estatal contamos con la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado De Michoacán De Ocampo, la cual alberga la figura de un Consejo que funge como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el artículo 22 de dicha Ley estatal, se enlistan los objetos del Consejo, los cuales son:

I. Elaborar instrumentos metodológicos y diagnósticos sobre discriminación y violencia en el Estado;

II. Diseñar, desarrollar y llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia, tomando en consideración los resultados obtenidos de sus estudios y diagnósticos;

III. Diseñar y promover políticas públicas para la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de las personas, minorías, grupos u otros análogos con base en los resultados obtenidos de sus estudios y diagnósticos;

IV. *Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la implementación de las políticas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia;*

V. *Implementar un sistema de recepción y seguimiento de quejas y denuncias por motivo de discriminación;*

VI. *Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación periódica de las políticas públicas encaminadas a prevenir y eliminar la discriminación y la violencia;*

VII. *Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas, conductas discriminatorias y de violencia en las actividades comerciales, de salud y escolares; así como, del servicio público institucional y de los sectores de servicio público, privado, político, económico, social y cultural;*

VIII. *Realizar análisis sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, así como de las prácticas cotidianas en el sector público a efecto de proponer las modificaciones que correspondan;*

IX. *Brindar orientación y asesoría, que permitan la atención integral en materia de no discriminación, para evitar las conductas violentas que conlleven riesgos de suicidio; y,*

X. *Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la implementación de las políticas públicas en la materia.*

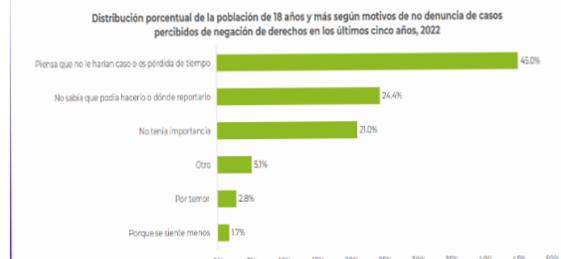
Con fundamento en el artículo anterior y con la intención de cumplir de manera íntegra los ya mencionados objetos del Consejo, es que propongo reformar diversos artículos de la Ley, para que principalmente, entre otras modificaciones, existan medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, dichas medidas van desde la impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades, la disculpa pública o privada, la compensación por el daño ocasionado, entre otras.

Reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, si como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, resulta imperativo en cuanto a brindar justicia, pues de acuerdo al Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, 9 de cada 10 personas que han sufrido la negación de al menos un derecho, no lo ha denunciado, es por ello la necesidad de incentivar a las personas a denunciar los actos de discriminación que sufran, dado que es un paso fundamental para defender su dignidad, exigir el respeto de sus derechos y contribuir a una sociedad más justa e igualitaria. Al denunciar, no solo se busca una reparación personal, sino que también se visibiliza una problemática que, si se mantiene en silencio, continúa reproduciéndose.

Además, la denuncia permite que las instituciones actúen, se generen precedentes y se fortalezcan los mecanismos legales que protegen a todos contra la exclusión y el abuso. Romper el silencio frente a la discriminación es un acto de valentía que puede generar un cambio colectivo.[2]

Denuncia y negación de derechos

9 de cada 10 personas que experimentaron la negación de al menos un derecho, no lo denunciaron. Los grupos que menos denuncian son las y los jóvenes y las personas migrantes internacionales (93.5 por ciento de ellos no lo hizo)



Cabe destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes, ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente; de igual manera ha reconocido que los daños inmateriales también deben indemnizarse.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que, mediante la compensación y reparación del daño, se alcanzan diversos objetivos:

1. La víctima obtiene la satisfacción de ver cumplidos sus deseos de justicia.
2. La víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados generan consecuencias adversas para el responsable.
3. Disuade las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras, pues las personas evitarán causar daños para no tener que pagar una indemnización o realizar alguna medida de reparación del daño.
4. El derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley, con lo que se refuerza la convicción de las víctimas de que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente. [4]

La inclusión de medidas de reparación del daño en la Ley frente a actos de discriminación es fundamental para garantizar justicia. No basta con sancionar la conducta discriminatoria; es necesario también restituir los derechos vulnerados y atender

las consecuencias reales que sufren las víctimas. Estas medidas no solo permiten restaurar, en la medida de lo posible, la dignidad y el bienestar de las personas afectadas, sino que también envían un mensaje claro de que la discriminación no será tolerada en una sociedad que valora la igualdad, la tolerancia y el respeto. Así, la reparación se convierte en un paso esencial para construir una convivencia más empática, justa e inclusiva.

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman: artículo 27; la fracción I, la fracción II se deroga, la fracción III se reforma del artículo 32; el artículo 35; el artículo 45; artículo 57; el artículo 59; el artículo 61 y el Capítulo Sexto; se adicionan: el artículo 37 bis, la fracción VI del artículo 54; el último párrafo al artículo 62; artículo 62 bis; artículo 64; el Capítulo Séptimo, el artículo 65; el artículo 66 y el artículo 67; todos, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en El Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Junta de Gobierno deberá emitir convocatoria abierta para hacer la designación de los representantes del sector académico y de la sociedad civil.

Los representantes académicos y de la sociedad civil, durarán en su encargo un periodo de tres años y podrán ser ratificados por un período igual, por una sola ocasión, sean consecutivos o no los periodos, de modo que ninguna persona podrá exceder en ningún momento seis años en el encargo; no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorario.

Artículo 32. La persona titular de la Dirección General deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I... Tener la ciudadanía michoacana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Se deroga;
- III. Contar con estudios de licenciatura o su equivalente, con una antigüedad mínima de tres años;
- IV a VII...

Artículo 35. El Consejo conocerá de las controversias por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley o que se presuman como tales, e impondrá en su caso las sanciones, medidas de reparación y medidas administrativas que esta Ley previene.

Artículo 37 Bis. Tratándose de controversias en trámite, en cualquier etapa del procedimiento, hasta la citación para resolución, y que de su análisis no se acredite acto discriminatorio, se emitirá acuerdo de incompetencia, siempre que sea procedente.

Artículo 45. Las denuncias y quejas podrán presentarse por escrito con firma o huella digital, verbalmente, por vía telefónica o por cualquier medio electrónico, sin mayor requisito que el asunto que motiva la acción y los datos generales de quien la presenta. En los tres últimos casos, la acción deberá ratificarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrá por no presentada.

No se admitirán denuncias o quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Artículo 54 (...)

I a la V (...)

VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 57. Desahogada la vista o finalizado el plazo, se les citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo de citación.

Cuando la parte quejosa no haya presentado pruebas y alegatos; y el Consejo no tenga elementos suficientes para dictar resolución, se procederá al archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 59. La Junta deberá invocar y aplicar, además de lo dispuesto en el artículo que antecede, los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, así como los criterios e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que sean aplicables al caso concreto.

Artículo 61. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las consideraciones en los que consta su fundamentación y motivación, y los resolutivos; en los que con toda claridad se precisará su alcance.

En su caso, se impondrán las sanciones y medidas administrativas que lo merezcan, de acuerdo a las

circunstancias, modalidades y gravedad del fondo de la controversia definidos por esta Ley.

Las resoluciones o convenios que emita el Consejo tendrán el carácter de título ejecutivo, de modo que se puedan presentar ante la autoridad judicial para su ejecución en caso de incumplimiento, conforme a lo establecido en la fracción X del Código de Procedimientos para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Sexto
*Sanciones, Medidas Administrativas
y de Reparación*

Artículo 62 (...)

I a la III (...)
(...)
(...)
(...)

También podrán ser aplicadas todas aquellas sanciones contenidas en los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 62 Bis. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se promueve la igualdad y la no discriminación.
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y,
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.

La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 64. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;

- III. Disculpa pública o privada; y
- IV. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria.

Capítulo Séptimo
*De los Criterios para la Imposición
y Ejecución de Medidas Administrativas
y de Reparación*

Artículo 65. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por esta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de esta o diferente parte agraviada; y,
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.
- V.

Artículo 66. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente con la resolución, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 67. El Consejo tendrá a su cargo las aplicaciones de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos de esta Ley. No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona agresora a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción X al artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 613. (...)

I a la IX (...)

X. Los convenios celebrados ante el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días del mes de junio de 2025.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman

[1] <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

[2] https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Enadis22_Resultados_Mayo-2023.pdf

[3] Ibarra Palafox, F. A. (2018). Daño m

[4] Ibarra Palafox, F. A. (2018). Daño moral derivado de actos discriminatorios por motivos de discapacidad y condición económica (L. M. Aguilar Morales, Presentación; 264 págs.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. 97).





www.congresomich.gob.mx